



## **MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL, PARA LA TRANSPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1069 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE ABRIL DE 2024, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE IMPLICAN EN LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA FRENTE A PRETENSIONES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS O ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS («DEMANDAS ESTRATÉGICAS CONTRA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA»).**

**ABRIL 2026**

## RESUMEN EJECUTIVO

|                                    |  |              |                    |
|------------------------------------|--|--------------|--------------------|
| <b>Ministerio proponente</b>       | Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes   | <b>Fecha</b> | 6 de abril de 2026 |
| <b>Título de la norma</b>          | Anteproyecto de Ley Orgánica de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial para la transposición del artículo 17 de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, relativa a la protección de las personas que se implican en la participación pública frente a pretensiones manifiestamente infundadas o acciones judiciales abusivas («demandas estratégicas contra la participación pública»). |              |                    |
| <b>Tipo de Memoria</b>             | Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>  |              |                    |
| <b>OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA</b> |  |              |                    |
| <b>Situación que se regula</b>     | Se transpone al Derecho español el artículo 17 de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre demandas estratégicas contra la participación pública, conocida como “Directiva anti-Slapp”, con el fin de introducir en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial una medida adicional exigida por el artículo 17 de esta norma europea.  |              |                    |
| <b>Objetivos que se persiguen</b>  | El objetivo fundamental es introducir una medida adicional de garantía procesal en el ordenamiento interno, consistente en establecer un foro especial de competencia judicial internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y   |              |                    |

|  |   |
|--|---|
|  | perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado, con domicilio en España, haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva interpuesta en un tercer Estado, exigida por la “Directiva anti-Slapp”.   |
| <b>Principales alternativas consideradas</b> | No existe alternativa a la aprobación de la presente norma, dado que para dar cumplimiento a la obligación de transponer el artículo 17 de la “Directiva anti-Slapp”, se requiere la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en concreto, de su artículo 22 quinqués.  |
| <b>CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO</b>         |   |
| <b>Tipo de norma</b>                         | Ley Orgánica.   |
| <b>Estructura de la Norma</b>                | <p>Consta de un único artículo, una disposición transitoria y tres disposiciones finales.</p> <p>El artículo único modifica el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, con el fin de establecer un foro especial de competencia judicial.</p> <p>La disposición transitoria establece el ámbito de aplicación del artículo anteriormente mencionado.</p> <p>Las disposiciones finales incorporan el artículo 17 de la Directiva 2024/1069 al ordenamiento español, por lo que se completa la transposición de la Directiva llevada a cabo mediante una ley ordinaria de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil; el título competencial y su entrada en vigor.</p> |
| <b>Consulta pública</b>                      | No se ha efectuado el trámite de consulta pública previa de conformidad con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, al haberse acordado la tramitación  |

|                             |   |
|-----------------------------|---|
|                             | urgente de la iniciativa normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de la citada ley.  |
| <b>Informes recabados</b>   | <p>En cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se solicitarán los informes de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Secretaría de Estado de Justicia (a efectos internos).</li> <li>- Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (ex art. 26.5.4 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).</li> <li>- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (ex art. 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre)</li> </ul> <p>Igualmente se requiere informe de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Consejo General del Poder Judicial (ex art. 561.1 Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).</li> <li>- Consejo Fiscal (ex art. 14 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).</li> </ul> <p>Se ha dictaminado por el Pleno del Consejo de Estado el día ..... a tenor de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.</p> |
| <b>Trámite de audiencia</b> | <p>Dado el plazo de transposición de la “Directiva anti-Slapp” (06.05.2026), se ha acordado la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de este anteproyecto de ley orgánica ex artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Asimismo, se ha realizado el trámite de audiencia e información pública conforme al artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, tras la elevación del anteproyecto de ley orgánica al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley, en el plazo de xxxx...</p>   |
| <b>ANÁLISIS DE IMPACTOS</b> |   |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <b>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</b> | Esta ley se dicta al amparo de la competencia estatal prevista por el artículo 149.1. 6.ª de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación procesal.   |   |
| <b>IMPACTO ECONÓMICO</b>                   | No hay ninguna evolución de impacto diferente que acompañe a la propuesta de la Directiva a trasponer, ya que este anteproyecto de Ley Orgánica complementa la norma de transposición de la “Directiva anti-Slapp”, mediante ley ordinaria, cuyo impacto es favorable.  |   |
| <b>IMPACTO PRESUPUESTARIO</b>              | No supondrá un incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. En este sentido, la medida incluida en esta norma será atendida con las disponibilidades presupuestarias existentes en cada ejercicio y no supondrán incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal en el ámbito de la Administración de Justicia. |   |
| <b>CARGAS ADMINISTRATIVAS</b>              | Desde el punto de vista de las cargas administrativas   | <input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.<br><br><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.<br><br><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas |
| <b>IMPACTO DE GÉNERO</b>                   | La norma tiene un impacto de género   | Negativo <input type="checkbox"/><br><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br><br>Positivo <input type="checkbox"/>  |

|                       |  |  |
|-----------------------|--|--|
| <b>OTROS IMPACTOS</b> | La norma no tiene impacto por razón del cambio climático, protección medio ambiental, no discriminación e igualdad de oportunidades, sobre la familia, infancia y adolescencia e igualdad de acceso a personas con discapacidad. | Negativo <input type="checkbox"/><br>Nulo <input checked="" type="checkbox"/><br>Positivo <input type="checkbox"/> |
|-----------------------|--|--|

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, PARA LA TRANSPOSICIÓN DEL ARTÍCULO 17 DE LA DIRECTIVA (UE) 2024/1069 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 11 DE ABRIL DE 2024, RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS QUE SE IMPLICAN EN LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA FRENTE A PRETENSIONES MANIFIESTAMENTE INFUNDADAS O ACCIONES JUDICIALES ABUSIVAS («DEMANDAS ESTRATÉGICAS CONTRA LA PARTICIPACIÓN PÚBLICA»).**

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Aunque no se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, se ha considerado procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

## **1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA**

La oportunidad de la propuesta se justifica por la necesidad de cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, y en concreto, por la transposición del artículo 17 de la Directiva (UE) 2024/1069, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024, sobre las denominadas “SLAPP” (“demandas estratégicas contra la participación pública”). La citada directiva, es conocida como “Directiva anti-Slapp”.

Esta norma europea entró en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y los Estados miembros tienen que transponer la Directiva a sus respectivos ordenamientos internos a más tardar el 7 de mayo de 2026.

### **1.1 Motivación**

El anteproyecto de ley orgánica transpone al ordenamiento español el artículo 17 de la “Directiva anti-Slapp”. Las principales causas que justifican la realización de

este anteproyecto de ley de orgánica de protección frente a demandas estratégicas contra la participación pública son:

- La necesidad de transponer la “Directiva anti-Slapp” dentro del plazo establecido, a más tardar el 7 de mayo de 2026.
- La creación de un foro especial de competencia jurídica internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y perjuicios en el ámbito de las demandas abusivas contra la participación pública, incluidas las costas procesales.

## **1.2 Fines y objetivos perseguidos**

El objetivo del anteproyecto de ley orgánica es complementar la ley ordinaria de transposición de la norma europea, cuya tramitación es paralela a esta norma de rango orgánico. Para ello, se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial con el fin de establecer un foro especial de competencia jurídica internacional para poder reclamar una indemnización por los daños y perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado con domicilio en España haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva interpuesta en un tercer Estado.

No obstante, es preciso destacar que la transposición del artículo 17 de la Directiva no afecta a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales entre un tercer Estado, por un lado, y la Unión Europea o un Estado miembro, por otro, celebrados antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, incluido el Convenio de Lugano de 2007, de conformidad con el artículo 351 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con este fin, mediante un único artículo, se modifica el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

## **1.3 Análisis de alternativas**

Las directivas europeas deben ser necesariamente incorporadas al ordenamiento jurídico español por lo que no existe alternativa no regulatoria a la introducción de las necesarias modificaciones en la legislación española.

Toda directiva europea obliga a dictar una norma para incorporar sus contenidos al ordenamiento jurídico nacional o a identificar las normas mediante las que ya se

entiende incorporada ésta. Procede que la norma que complemente a la norma de transposición tenga rango de ley orgánica.

La exigencia de rango orgánico para las normas de competencia judicial es una cuestión discutida. Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, condensada en su Sentencia 128/2018, de 29 de noviembre, el alcance de la reserva de ley orgánica que deriva del artículo 122.1 de la Constitución Española en la materia “constitución de los Juzgados y Tribunales” se relaciona, como mínimo, con “el diseño básico de la organización judicial y la definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los diversos órdenes jurisdiccionales”. Fuera de ese contenido mínimo indispensable constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, la jurisprudencia constitucional siempre ha admitido la posibilidad de que el legislador ordinario pueda concretar ese diseño básico de la organización judicial y esa definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los diversos órdenes jurisdiccionales y, con ello, pueda completar la delimitación competencial que efectúa la Ley Orgánica del Poder Judicial. Se explica así la reiterada afirmación del Alto Tribunal de que “no toda la materia competencial debe estar residenciada en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

En el caso que nos ocupa, parece que la introducción del foro especial de competencia exigido por la Directiva no supone una definición genérica del ámbito de conocimiento litigioso de los tribunales civiles españoles y, por tanto, su introducción en nuestro ordenamiento a través de una ley ordinaria sería conforme a la Constitución. Se trata de un foro que permite a los justiciables litigar en una materia neta y claramente civil, con arreglo a lo dispuesto en una norma de la Unión Europea (el artículo 17 de la Directiva). Así las cosas, el nuevo foro especial de competencia bien puede calificarse como una simple concreción y complemento del diseño básico establecido en el artículo 21 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio (“Los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido ... en las normas de la Unión Europea”); y, en cuanto tal concreción y complemento, podría ser objeto de una ley ordinaria sin incurrir en ninguna objeción de inconstitucionalidad.

Por otra parte, la Constitución Española establece también como materias objeto de reserva de ley orgánica “el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas”, donde se incluye el artículo 24 de la Constitución Española. No obstante, el Tribunal Constitucional ha precisado que lo que está constitucionalmente reservado a la Ley Orgánica es «la regulación de determinados aspectos esenciales para la definición del derecho, la previsión de su ámbito y la fijación de sus límites en relación con otras libertades constitucionalmente protegidas». Y ha destacado

igualmente, como pauta que debe guiar la interpretación del artículo 81.1 de la Constitución Española, la idea de que en nuestro ordenamiento constitucional la reserva de ley orgánica tiene como función o, si se prefiere, responde a la finalidad de encomendar a un procedimiento legislativo que exige el respaldo de una mayoría cualificada el desarrollo normativo inmediato de la Constitución Española en aquellos aspectos básicos o fundamentales del orden constitucional que por ser complemento indispensable o necesario de la obra del constituyente se sustraen al sistema habitual de mayorías parlamentarias simples (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 173/1998, de 23 de julio). Bajo estas premisas, es difícil sostener que la inclusión de una regla de competencia judicial internacional en los términos tan particulares como la que aquí se propone y que viene ya predeterminada por la Directiva europea exija ley orgánica para su aprobación.

Con todo, dado que, como se ha mencionado con anterioridad, la ubicación sistemática más adecuada del nuevo foro de competencia es un precepto que tiene carácter orgánico (el artículo 22 quinqués de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se ha optado finalmente, en aras de la prudencia y la seguridad jurídicas, por articular la introducción de dicho foro mediante la presente ley orgánica, que resulta, así, complementaria de la Ley (ordinaria) de protección de las personas frente a las demandas civiles estratégicas contra la Participación Pública.

#### **1.4 Adecuación a los principios de buena regulación**

Los criterios seguidos en la transposición de la norma europea, en concreto, el artículo 17, se han basado en los principios de la buena regulación a que hace referencia el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, esto es, los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Por relación a los principios de necesidad y eficacia, de lo expuesto en los apartados precedentes se deduce la necesidad de la medida que se adopta, que se estima que contribuirá eficazmente a mejorar la protección de las personas en la participación pública y una adecuada respuesta judicial a la interposición de demandas estratégicas contra dicha participación en terceros Estados.

Estos principios, junto con el principio de proporcionalidad permiten cumplir la obligación de transposición con fidelidad al texto de la Directiva y con la normativa ya existente sobre este ámbito. Asimismo, se cumple con el principio de seguridad jurídica, ya que se establece un foro especial de competencia judicial internacional para poder

reclamar una indemnización por los daños y perjuicios, incluidas las costas procesales, que el demandado con domicilio en España haya sufrido como consecuencia de una demanda abusiva interpuesta en un tercer Estado.

En cuanto al principio de transparencia, en el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación de sus potenciales destinatarios y se han recabado los informes pertinentes para su adecuada tramitación y elevación a los órganos colegiados del Gobierno, para su aprobación como proyecto de ley orgánica y remisión a Cortes Generales. Asimismo, la norma define el objetivo de la medida que incorpora y tanto su parte expositiva como la memoria del análisis de impacto normativo contienen una explicación de las razones que las justifican.

En aplicación del principio de eficiencia, la ley orgánica no impone carga administrativa y procura la racionalización del gasto público en la medida en que su cumplimiento se afrontará con los recursos ya existentes de la Administración de Justicia.

### **1.5 Inclusión en el Plan Anual Normativo 2025**

La propuesta legislativa está prevista en el Plan Anual Normativo para la Administración General del Estado de 2025, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025.

## **2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO**

### **2.1. Fundamento jurídico y rango normativo**

La aprobación de esta norma se justifica en complementar la norma de transposición de la Directiva (UE) 2024/1069 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de abril de 2024. Por los motivos expuestos con anterioridad (punto 1.3) la norma de transposición del artículo 17 de la Directiva, tiene rango de ley orgánica al modificar la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio.

### **2.2 Contenido del proyecto**

El proyecto de ley orgánica consta de un artículo único, una disposición transitoria y tres disposiciones finales. El artículo único modifica el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, para introducir la regla especial del foro judicial.

Así, se añade un nuevo párrafo g) en el artículo 22 quinquies en los términos que siguen:

«g) En las acciones de reclamación de daños y perjuicios que haya sufrido y de las costas en que haya incurrido una persona física o jurídica domiciliada en España en relación con un proceso iniciado contra ella en un tercer Estado y cuyo objeto fuese, de conformidad con el Derecho español, una acción judicial abusiva contra su participación pública presentada por un demandante domiciliado en un tercer Estado. El ejercicio de las acciones previstas en este apartado no se condiciona a que el proceso extranjero haya concluido.»

La disposición transitoria establece el ámbito de aplicación del artículo anteriormente mencionado. Las disposiciones finales, por su parte, incorporan al ordenamiento interno el artículo 17 de la Directiva, completando la transposición de la Directiva llevada a cabo mediante ley ordinaria de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Ley de cooperación jurídica internacional en materia civil, su título competencial ex artículo 149.1.6 Constitución Española (competencia exclusiva estatal en legislación procesal) y su entrada en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 2.1 Código Civil.

### **2.3. Entrada en vigor y vigencia de la norma.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1 Código Civil, la disposición final tercera establece que la norma entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Esta norma no impone obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional.

La vigencia de esta ley orgánica es con carácter indefinido.

## **3. ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **3.1 Adecuación al orden de distribución de competencias.**

Para dictar la presente norma, el título prevalente a favor del legislador estatal emana del artículo 149.1. 6ª de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva en para dictar legislación procesal.

No se destaca ningún conflicto de carácter competencial a tenor de la competencia exclusiva del Estado en esta materia.

### **3.2 Impacto económico**

No hay ninguna evolución de impacto que acompañe a la propuesta de legislativa independiente de la norma nacional de transposición a la que completa, predicándose de ella el mismo impacto económico que el de la Ley (ordinaria) de protección frente a demandas abusivas por la participación en asuntos de interés público.

Los procesos judiciales en terceros países son más complejos y costosos para las personas contra las cuales se dirigen las demandas estratégicas. El objetivo de introducir este foro judicial especial es evitar que las garantías previstas en la presente Directiva se vean socavadas por el recurso a procesos judiciales en otros territorios, incurrir en costas desde el inicio del proceso judicial y posiblemente incluso sin que se haya dictado ninguna resolución, como sucede en caso de desistimiento.

En este sentido, puede destacarse un mejor uso por los ciudadanos del servicio del sistema judicial español al crear un foro especial de competencia judicial. La propia Comisión Europea ha reconocido que las demandas estratégicas contra la participación pública tienen una relevancia económica considerable en Europa, ya que generan costes elevados para periodistas, activistas y organizaciones civiles, desincentivan la inversión en medios independientes y afectan al funcionamiento del mercado de la información. Estos costes pueden generar un impacto cuantioso en el mercado europeo debido a que, al limitar la libertad de prensa y la participación ciudadana, se reduce la transparencia y la confianza en las instituciones, lo que repercute negativamente en la economía y en la inversión.

### **3.3 Impacto presupuestario.**

El impacto de este anteproyecto en los Presupuestos Generales del Estado no genera ningún compromiso ni obligación económica adicional. Asimismo, es preciso indicar que la norma anteproyectada no implicará la necesidad de incrementar las dotaciones, ni las retribuciones u otros costes de personal al servicio de la Administración de Justicia, pues se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones previstas.

En relación con esta reforma procesal, si bien no es posible hacer un cálculo concreto del número de casos a que puede dar lugar, se estima que el incremento de la carga de trabajo asociada para la Administración de Justicia no será significativo, y que se asumirá con los recursos actualmente disponibles.

### **3.4 Cargas administrativas.**

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio...).

Por su contenido regulatorio de carácter procesal, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

### **3.5 Impacto por razón de género.**

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que el impacto por razón de género de este anteproyecto es nulo.

### **3.6 Impacto por razón del cambio climático**

La Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, tras la modificación efectuada por la disposición final quinta de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética, ya preveía en su artículo 26.3 h) que la Memoria de Análisis de Impacto Normativo de los proyectos de real decreto legislativo y de normas reglamentarias deberá dedicar un apartado al Impacto por razón de cambio climático, que deberá ser valorado en términos de mitigación y adaptación al mismo.

Se estima que el impacto que tendrá el anteproyecto de ley orgánica sobre el cambio climático en términos de mitigación y adaptación al mismo, utilización y protección sostenibles de los recursos hídricos y marinos, economía circular, incluidos la prevención y el reciclado de residuos, prevención y control de la contaminación a la

atmósfera, el agua o el suelo, y protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, será nulo, cumpliendo el principio de no causar daño significativo alguno.

#### **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS**

Se hace uso de la previsión establecida en el artículo 27.1.a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que permite al Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento al que corresponda la iniciativa normativa, acordar la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación de anteproyectos de ley cuando fuere necesario para que la norma entre en vigor en el plazo exigido para la transposición de Directivas comunitarias, teniendo en cuenta la duración de la posterior tramitación parlamentaria.

La autorización de la tramitación urgente conlleva la aplicación de todos los efectos previstos en el artículo 27.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, por lo que los plazos previstos para la realización de los trámites del procedimiento quedan reducidos a la mitad de su duración.

##### **4.1 Trámite de consulta pública**

No se ha realizado en virtud de la facultad concedida por el artículo 27.1, letra a) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, en relación con el artículo 27.2 b) del mismo texto legislativo.

##### **4.2. Informes y dictámenes recabados.**

El borrador de anteproyecto de ley orgánica ha sido elaborado en su fase inicial por la Sección de Derecho Procesal de la Comisión General de Codificación (artículos 3 y 20.2 del Real Decreto 845/2015, de 28 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Comisión General de Codificación).

En cumplimiento del artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se solicitarán los informes de:

- Secretaría de Estado de Justicia, a efectos internos.
- Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (ex art. 26.5.4 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).
- Oficina de Coordinación y Calidad Normativa (ex art. 26.9 Ley 50/1997, de 27 de noviembre).

También se solicitarán los informes de:

- Consejo General del Poder Judicial (ex art. 561.1 Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).
- Consejo Fiscal (ex art. 14 Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal).

En virtud de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado, el proyecto normativo habrá de ser dictaminado por el Pleno del Consejo de Estado.

### **5. EVALUACION EX POST**

Esta norma está incluida en el Plan Anual Normativo 2025. A la vista de lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.